Salta, 04 AGO 2021

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº 01153/21

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267 - 52006/2021, caratulado: "DIAZ LUIS CARLOS s/ RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A – FACTURACION PERIODO 01/2021", el Acta de Directorio N° 24/2021, y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud de reclamo N° 398305, iniciado ante las Oficinas de EDESA S.A, en fecha 22/02/2021, por el Sr. Diaz Luis Carlos Daniel, con domicilio en calle Paseo de la Virgen N° 571, Villa Rebeca, San Luis, de la ciudad de Salta, quien manifiesta desacuerdo con la facturación realizada en el periodo 01/2021, correspondiente al NIS 503438 que asciende a la suma de $ 37.807.49 (pesos treinta y siete mil ochocientos siete con cuarenta y nueve), en concepto de Energía no Facturada Multa por energía no Facturada. Expresa que desconoce los motivos que llevaron al resultado de la anormalidad detectada por la Empresa, informando que en la fecha mencionada en la contestación de la Distribuidora 18/08/2019, el inmueble se encontraba deshabitado y en refacción. Finaliza solicitando que no se proceda a restringir ni a suspender el suministro, y se revise la facturación realizada, otorgándose un plan de pago acorde a la situación económica del reclamante. (fs. 07, 01, 02).

Que a fs.13,14 en fecha 25/02/2021, mediante nota DSC 1095/2021, EDESA S.A, responde al usuario expresando que ratifica lo actuado por la Distribuidora en relación al Recupero de Energía facturado en el periodo 01/2021. Expresa que, dicha facturación se fundamenta en la inspección realizada mediante Acta de Comprobación N° 222175, donde en fecha 18/08/2019 se constató que el medidor N° 2096790 marca ABB, presentaba la siguiente anormalidad: ***"Se verifico carcasa del medidor roto sin precinto y tapa de bornera sin precinto"***. Por tal motivo se procedió a normalizar el suministro, instalándose el medidor N° 251003324, marca LANDIS. Continúa la misiva

expresando que, Nótese las cargas registradas por el medidor al momento de la inspección: Fase R: 3.5 amper, Fase S: 2.3, amper. Fase T: 1.5 Fase N: 2.2 amper. Es por todo lo expuesto que, la Empresa procedió a realizar el recupero de energía desde el 16/07/2018 al 18/08/2019 por un total de 398 (trescientos noventa y ocho) días, en base a las lecturas posteriores, facturándose luego la correspondiente nota de débito por **Energía no Facturada, Costo del Medidor y Multa** por la irregularidad detectada, todo ello de acuerdo a la normativa vigente en la materia. En este orden de consideraciones, finaliza la misiva ratificando la facturación realizada del periodo 01/2021 en su totalidad e informa al usuario la posibilidad de disconformarse ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos de su interposición.

Que a fs. 01,02, en fecha 17/03/202 rola Disconformidad presentada por el usuario ante las oficinas del ENRESP, reiterando las expresiones vertidas en la presentación inicial.

Que a fs. 03, en fecha 22/03/2021 toma intervención el ENRESP, a través de la Gerencia de Usuarios y procede a remitir nota a la Empresa EDESA S.A., de la presentación realizada por el reclamante a fs. 01, a los efectos de que en el plazo de 05 (cinco) días de recepcionada la presente, remita al Organismo todos los antecedentes vinculados al tratamiento de las actuaciones, según lo establecido en el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (Res Ente Regulador- 913/15).

Que a fs. 17 en fecha 30/03/2021, EDESA S.A remite todas las actuaciones y antecedentes del reclamo al ENRESP. Asimismo aclara que, la Distribuidora actuó conforme a la normativa vigente, Art. 5 inc. d), subinciso II) del Régimen de Suministro, informado que el usuario fue notificado en fecha 30/03/2021 por correo electrónico sobre la posibilidad de realizar un plan de pago sobre los montos reclamados.

Que a fs. 34,35, toma intervención en las actuaciones la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, en el cual luego de un análisis de las mismas concluye que; el Acta de Comprobación obrante a fs. 20, detalla la anormalidad detectada en el medidor del reclamante, lo cual resultaría evidente a simple vista, haciendo presumir

irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada, Continuando informa que la sola existencia de la anormalidad, ameritaría la intervención de la autoridad competente que de fe de la verificación llevada a cabo. Dicha observación cobra relevancia ya que el Acta de fs. 20, carece de firma de autoridad competente, con lo cual el procedimiento efectuado por la Distribuidora se aparta de lo estipulado en la normativa vigente. Que teniendo en cuenta lo expresado y dado que no se ha probado fehacientemente el supuesto fraude acontecido, finaliza expresando que se debe invalidar el cargo pretendido por la Distribuidora en lo referido a la nota de débito correspondiente al concepto "ND Multa", conforme a la normativa vigente. En consecuencia la Gerencia procedió a calcular el monto de energía a recuperar desde fecha 15/08/2018 a 18/03/2019, arrojando el resultado de **2.769 kWh**, en concepto de energía no facturada, por lo que se deberá proceder a la refacturación del periodo 01/2021, dejándose firme el cobro del concepto ND Medidores. Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, finaliza expresado que se deberá aplicar a la Distribuidora una sanción a favor del ENRESP, dada la deficiente Gestión Comercial evidenciada, todo ello en virtud del tiempo transcurrido hasta que la misma advirtiera la anormalidad refrendada en el acta de levantamiento del medidor siendo que la misma resulta evidente a simple vista.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el **Art. 4, inc. b), del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *"LA DISTRIBUIDORA, solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo".*

Que para ello la Distribuidora se sirve de los registros de consumos arrojados por los medidores instalados en cada suministro, razón por la cual, el **Art. 5° inc. d)** del mismo cuerpo normativo reza: **Inspección y verificación del Medidor**. *"Por propia iniciativa en cualquier momento LA DISTRIBUIDORA podrá, inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los*

medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes. ***I)*** *Cuando los valores de energía no hubieran sido registrados o hubieran sido medidos en exceso o en defecto, LA DISTRIBUIDORA deberá emitir la Nota de Crédito o Débito correspondiente y/o reflejar el débito o crédito en la primera factura que emita, basándose para ello en el porcentaje de adelanto o atraso que surja del contraste del medidor, por el lapso que surja del análisis de los consumos registrados y hasta un máximo retroactivo de UN (1) año y aplicando la tarifa vigente al momento de detección de la anormalidad.* ***II)*** *En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente:* ***a)*** *Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente.* ***b)*** *Obtenida la documentación precedente, LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el Artículo 9º de este Reglamento.* ***c)*** *Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) años. [...] ".*

Que por su parte el **art. 4º inc. d**) del **Régimen de Suministro**, establece que: "*LA DISTRIBUIDORA tendrá la obligación de instruir a su personal vinculado con la atención, conservación, lectura, cambio, etc., de medidores, equipos de medición, conexiones y otros, sobre su responsabilidad inexcusable de informar anormalidades que presenten las instalaciones comprendidas entre la toma y el primer seccionamiento (tablero)*".

Que la **Resolución Ente Regulador Nº 913/15** (Reglamento Procedimental para el tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los

Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios) en su **Art. 6º** establece los requisitos que deberán cumplimentar las Distribuidoras en el caso de reclamos de usuarios por facturación.

Que a los efectos del tratamiento de autos cabe resaltar en primer lugar que, el Acta labrada a fs. 20, no fue confeccionada dentro de la normativa vigente, hecho que se pudo corroborar por la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, no reuniendo en consecuencia la misma, los requisitos necesarios para acreditar el fraude alegado por la Distribuidora. Sin perjuicio de ello, quedó comprobado por el ENRESP, conforme a los registros del histórico de consumo, y de acuerdo al contraste realizado en el laboratorio de la Empresa obrante a fs. 21, que se consumió efectivamente por el usuario energía no facturada por la Distribuidora, por lo que corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la disconformidad presentada por el usuario Sr. DIAZ LUIS CARLOS, por las consideraciones antes expresadas, , **ORDENANDO** se proceda a la Refacturacion conforme a lo establecido por el ENRESP.

Que sin perjuicio de ello, se debe tener presente que cuando la irregularidad detectada en el medidor no obedece a un fraude que se pueda imputar al usuario, la legislación habilita a la Prestataria al recupero de hasta un año de energía, adecuándose en consecuencia el expediente de marras al tipo establecido en el Art. 5 inc. d) subinciso I), del Régimen de Suministro, y no al subinciso II), motivo por la cual se procedió a recalcular los montos a recuperar por el Organismo de Contralor, resultando inferiores a lo calculado por la Distribuidora, por lo que corresponde **HACER LUGAR** al Recupero de Energía no facturada realizado por EDESA S.A perteneciente al NIS 5034338, **ORDENANDO** a EDESA S.A proceda a **REFACTURAR**, el periodo 01/2021 conforme a lo establecido por el ENRESP en **2.769 Kwh.**

Que continuando con el análisis de autos, y teniendo en cuenta lo precedentemente expresado, al no haberse acreditado fraude por parte de la Empresa imputable al usuario no es factible la aplicación de la Multa impuesta y el cobro del Medidor facturados, por lo que corresponde **ORDENAR** a EDESA S.A, proceda a **ANULAR** dichos rubros imputados en la facturación del periodo 01/2021, debiéndose

proceder a prorratear la energía no facturada y a recuperar en 12 (doce) cuotas iguales y consecutivas, conforme a las consideraciones de hecho y derecho antes expuestas.

Que finalizando no puede soslayarse la responsabilidad de la Prestataria que debe instruir a su personal en la lectura de los equipos instalados en cada suministro, obligación que a todas luces se omitió en el presente caso, máxime si se tiene en cuenta el plazo de tiempo en que se advirtió la irregularidad del medidor por sus dependientes 398 días, es decir 13 (trece) meses, desde el inicio de la misma. En ese mismo sentido la Resolución Ente Regulador **913/15, Art. 11.1 INCUMPLIMIENTOS - SANCIONES – PROCEDIMIENTO** establece que: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5 del presente Reglamento.* ***11.2.*** *Las sanciones consistirán en Apercibimientos y Multas que no superen el valor de 2.041 veces "p" para el caso de sanciones al Prestador de los Servicios Sanitarios y de 7.220 kwh, valorizados al precio que en promedio vende energía la Distribuidora del Servicio Eléctrico, para el caso de sanciones a la misma. […]*".

Que es por ello que, teniendo en cuenta lo establecido, corresponde **APLICAR** una Multa a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos **de 1.000 Kwh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el Art. 4º inc. d) del Régimen de Suministro, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 11º del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos",(Resolución Ente Regulador Nº 913/15), intimando a la Empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.

01153/21

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: HACER LUGAR PARCIALMENTE la disconformidad presentada por el usuario Sr. DIAZ LUIS CARLOS DANIEL, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267- 52006/2021; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: HACER LUGAR al Recupero de Energía no Facturada por la Empresa EDESA S.A correspondiente al periodo 01/2021, perteneciente al NIS 5034338, ORDENANDOSE se proceda a **REFACTURAR**, el mismo conforme a lo establecido por el ENRESP, en **2.769 Kwh,** en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: ORDENAR a EDESA S.A, proceda a **ANULAR,** los rubros imputados correspondientes a la Multa impuesta y el cobro del Medidor facturados en el periodo 01/2021, debiéndose proceder a prorratear la energía no facturada y a recuperar en 12 (doce) cuotas iguales y consecutivas; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: APLICAR a la empresa Distribuidora de electricidad de Salta (EDESA S.A.), una sanción menor a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos, consistente en la cantidad de **1.000 kWh,** valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el art. 4º inc. d) del Régimen de Suministro, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11º del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos" (Resol. Ente Regulador Nº 913/15), intimando a la empresa a depositar el

monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del ente regulador de los servicios públicos Nº 43-01293-8 (pesos) del Banco Macro S.A; ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°: ORDENAR a EDESA S.A que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución

ARTÍCULO 6°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

DR. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS